

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601840
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601840, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 07/01/2026 ante el Ayuntamiento de Villajoyosa en el que solicita que se mejore la seguridad de la Calle Colón de ese municipio,

En fecha 20/04/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Villajoyosa podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En esa misma fecha, solicitamos informe al Ayuntamiento de Villajoyosa. En respuesta a dicho requerimiento, la administración municipal remitió a esta institución, con fecha 26/06/2026, un informe dirigido tanto al Síndic de Greuges como a la persona interesada, en el que, sustancialmente, exponía lo siguiente:

- Hace más de tres años se acordó la peatonalización de la calle Colón, en el tramo comprendido entre la calle Barranquet y la calle Canalejas, restringiéndose la circulación de vehículos.
- Para la implantación de dicha medida se valoró la necesidad de compatibilizar la restricción del tráfico con el mantenimiento de los accesos para servicios de emergencia, tales como bomberos, servicios sanitarios y fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Tras analizar las distintas opciones, se consideró que la solución más proporcionada consistía en la instalación de grandes jardineras o maceteros, al permitir impedir la circulación ordinaria de vehículos y, al mismo tiempo, posibilitar su retirada en situaciones de emergencia.
- El Ayuntamiento señala que dichos elementos no fueron instalados como medidas específicamente antiterroristas, sino como instrumentos de regulación y restricción del tráfico rodado en una zona peatonal.
- Asimismo, indica que la colocación de medidas disuasorias antiterroristas constituye una recomendación del Ministerio del Interior para determinados supuestos, pero no una obligación legal aplicable de forma automática a todas las calles peatonales.
- En relación con la seguridad de la vía, considera que los dispositivos actualmente existentes son adecuados, equilibrados y seguros, estimando que la incorporación de

nuevos elementos físicos podría dificultar la evacuación de peatones en caso de emergencia y comprometer el acceso de vehículos sanitarios y de extinción de incendios.

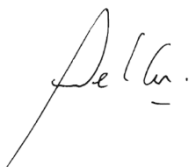
- Finalmente, manifiesta que no consta que la Junta Local de Seguridad haya solicitado o acordado la adopción de medidas adicionales de seguridad respecto de la peatonalización de la citada calle.

El Ayuntamiento concluye que la petición formulada por la persona promotora de la queja para incrementar las medidas físicas de seguridad en la calle Colón debe informarse desfavorablemente, al considerar que ello podría generar riesgos para la evacuación de personas y para el acceso de los servicios de emergencia.

En fecha 26/06/2026 dimos traslado del informe remitido por el Ayuntamiento a la persona interesada, a los efectos de que pudiera formular las alegaciones o consideraciones que estimara oportunas. No obstante, transcurrido el plazo conferido al efecto, esta no ha hecho uso de dicho trámite.

En atención a lo expuesto, dado que el objeto del presente expediente de queja se limitaba a la falta de respuesta por parte de la Administración y que esta ha dado contestación a la solicitud planteada, sin que la persona interesada haya presentado alegaciones frente al contenido del informe remitido, procede considerar satisfecha la pretensión que motivó la apertura de este expediente de queja.

En consecuencia, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, y la notificación de la presente resolución a todas las partes interesadas.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana